pago de derechos ni á la presentación de documentos aduaneros.

Art. 4.° Se derogan los arts. 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, y 696 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y todas las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones relativas, en lo que se opongan al cumplimiento de este decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° El presente decreto comenzará á regir el día 1° de julio de 1905, y sus preceptos se aplicarán á las importaciones que se verifiquen por las aduanas fronterizas del Norte de la república, después de las 12 p. m. del día de hoy.

2° Como excepción á lo dispuesto en el artículo anterior, las aduanes fronterizas citadas continuarán cobrando solamente el 10% de los derechos de importación á las mercancías que se introduzcan para su consumo en los lugares comprendidos dentro de la extinguida zona libre, siempre que se justifique lo siguiente, á satisfacción de la secretaría de Hacienda:

I. Que antes de la promulgación de la presente ley estaban ya concertadas la compra ó la fabricación en el extranjero de las expresadas mercancías;

II. Que el pedido de ellas no se pueda revocar, ya porque vengan en camino, ó ya porque su fabricación haya comenzado.

III. Que las mercancías de que se trate son de aquellas con las que comercian habitualmente el importador ó el comprador, y que su cantidad no excede, aproximadamente, de la que el interesado hubiere introducido en el año inmediato anterior; y

IV. Que si los efectos hubieren sido pedidos por particulares, residentes en la extinguida zona libre, que no tengan establecimiento de comercio en ella, se acredite, á satisfacción de la secretaría de Hacienda, que dichos efectos están destinados al uso del interesado, ó que van á emplearse en la negociación industrial, agrícola ó de otro género que éste explote.

3° Para gozar de la franquicia que otorga el artículo anterior, es indispensable, además de reunir las circunstancias que en él se determinan, llenar los siguientes requisitos:

I. El importador presentará á la aduana respectiva, precisamente antes de las 6 p. m. del día 4 de julio de 1905, una manifestación, sin timbres, en la qne expresará el nombre de la persona ó de la negociación á quien haya hecho el pedido de mercancías, así como la cantidad y clase de ellas.

Á dicha manifestación se acompañará una copia literal de las cartas ó documentos del interesado, referentes al pedido, y se hará constar también en ella la conformidad incondicional del importador con la resolución que dicte la secretaría de Hacienda, cualquiera que sea su sentido.

II. Los hechos asentados por el importador deberán acreditarse á satisfacción de la secretaría de Hacienda, por medio de la correspondencia, libros, papeles y demás documentos relativos, de la persona ó de la negociación que solicitaren la franquicia. Para este efecto, el administrado de la aduana, en persona, ó uno de los empleados superiores de la misma oficina en su representación, pasará á la casa del interesado á practicar las revisiones é indagaciones que en su concepto procedan; y la aduana dará cuenta del resultado á la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección del ramo, acompañando los documentos conducentes.

III. La secretaría de Hacienda dictará su resolución en vista de los informes de la aduana y de la dirección del ramo, así como de los documentos de prueba que se le hayan presentado y de los demás que crea conveniente exigir, quedando á su exclusivo criterio la calificación de los expresados informes y documentos. Contra la resolución que se dicte no cabrá recurso de ninguna clase.

4° Concedida la importación con la franquicia á que se refieren los dos artículos anteriores, deberá aquella verificarse dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha del presente decreto, si el pedido se hubiere hecho á los Estados Unidos de América ó al Canadá, ó dentro de tres meses, contados de igual manera, si las mercancías hubieren sido encargadas á cualquier otro país.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de junio de 1905.—*Limantour.*—Al....

Circular sobre las reglas que deben observarse para facilitar á los remitentes y porteadores de los efectos que circulen en la zona de vigilancia de la frontera del Norte la justificación de su legal procedencia.

SECCIÓN PRIMERA.

Circular núm. 123.

En atención á lo prevenido en el art. 476 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de esta fecha, y para facilitar á los remitentes y porteadores de los efectos que circulen en la zona de vigilancia de la frontera del Norte, la justificación de la legal procedencia de los expresados efectos, el presidente de la república se ha servido acordar que, según los casos, se observen las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de mercancías que conduzcan por ferrocarril al interior de la república desde los lugares donde existen aduanas, los remitentes presentarán al administrador de la aduana respectiva, un aviso en papel sin timbres, en que consten los efectos que pretendan internar, detallando la cantidad, clase, marcas y numeración de los bultos, la especificación genérica de las mercancías, si son nacionales ó nacionalizadas, y por último, su destino, y el nombre del consignatario. La contaduría numerará el aviso y previo acuerdo del administrador, lo pasará á la comisión designada para intervenir el embarque, la cual se compondrá de los celadores que sean necesarios, y como jefe, el empleado de la planta administrativa de la oficina que designe el administrador. La comisión intervendrá el embarque de los bultos, y una vez terminada esta operación, devolverá el aviso á la contaduría con la debida constancia, cerrará cada furgón con un candado fiscal y entregará el tren al empleado que para el efecto sea designado por la respectiva comandancia de la zona de gendarmería fiscal. Este empleado custodiará el tren hasta la estación que la misma comandancia le designe, y en aquella abrirá los candados y los recogerá para devolverlos á la aduana.

II. Cuando se trate de mercancías que no se conduzcan por ferrocarril desde los lugares donde existen aduanas, el remitente presentará dos ejemplares del aviso á que se refiere el inciso anterior, y en uno de ellos el administrador y el contador de la aduana harán constar, bajo su firma, que les fué presentado dicho aviso; que revisados exteriormente los bultos, se encontraron de conformidad los datos contenidos en el mismo documento, y que éste surtirá sus efectos durante el plazo que dichos empleados señalen, en vista del lugar á que estén destinadas las mercancías. Uno de dichos avisos se conservará en la aduana y el otro se entregará al remitente.

III. Cuando se trate de mercancías que remitan de lugares donde no existen aduanas, ó de puntos situados fuera de la zona de vigilancia, pero con destino á otro que se encuentre en ella, los remitentes entregarán al conductor una carta de envío en la que manifiesten la procedencia de los efectos, la cual quedará sujeta á mayor comprobación si las circunstancias indujeren en sospecha de fraude.

IV. En caso de que las aduanas tuvieren fundada sospecha de que no sea legal la procedencia de las mercancías cuya internación se les avise, podrán exigir que los interesados justifiquen cumplidamente el pago de los derechos de importación ó, cuando proceda, el origen nacional de los efectos.

V. Los vehículos de todas clases, destinados á transitar en la zona de vigilancia, serán marcados á fuego por las aduanas para justificar en todo tiempo su legal procedencia.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 30 de junio de 1905.—*Limantour*.—Al....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.

El presidente de la república ha tenido á bien disponer se reforme el reglamento para la expedición de certificados de tiempo doble, de fecha 1° de agosto de 1903, en la forma siguiente:

Art. 1°. Las personas que se consideren con derecho al abono del tiempo doble de servicios con arreglo á la ley de fecha 2 de diciembre de 1878, por los que prestaron á la patria durante la intervención francesa y el llamado imperio, dirigirán á la secretaría de Guerra y Marina, una solicitud acompañando los comprobantes que justifiquen dichos servicios.

Art. 2°. Los certificados que se presenten para justificar servicios en determinado tiempo, deberá expresar éste, precisando fechas.

Art. 3°. Si con los datos que obren en los expedientes de los interesa-